

JOSÉ ÁNGEL CAMISÓN YAGÜE

CONSTITUCIÓN ECONÓMICA: TRANSFORMACIONES Y RETOS

Marcial Pons

Fundación Manuel Giménez Abad

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES | SÃO PAULO

2021

ÍNDICE

	Pág.
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO I. SOBRE EL OBJETO: TODA CONSTITUCIÓN ES CONSTITUCIÓN ECONÓMICA	17
CAPÍTULO II. SOBRE EL MÉTODO: EL CONSTITUCIONALISMO CRÍTICO	25
1. REPOLITIZACIÓN DEL DERECHO CONSTITUCIONAL	26
2. RECONSTRUCCIÓN DE LAS CATEGORÍAS CONSTITUCIONALES	28
3. RECONSTRUCCIÓN DEL SUJETO HISTÓRICO	30
4. LA NECESIDAD DE UN DERECHO CONSTITUCIONAL O ABIERTO E INCLUSIVO	31
5. APLICACIÓN DEL MÉTODO CRÍTICO A LOS ESPACIOS CONSTITUCIONALES SUPRANACIONALES	32

	Pág.
CAPÍTULO III. SOBRE LAS TRANSFORMACIONES DEL ESTADO: ESPECIAL REFERENCIA AL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEO	35
1. EL TERRITORIO Y LAS FRONTERAS ECONÓMICAS EVANESCENTES	36
2. EL PUEBLO Y SUS TRANSFORMACIONES	38
3. DE LA SOBERANÍA AL ALAMBICADO REPARTO DE COMPETENCIAS	39
4. COROLARIO: LA ESTATALIDAD «EN VÍAS DE EXTINCIÓN»	41
 CAPÍTULO IV. SOBRE LA COMPLEJA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA DEL PROCESO DE INTEGRACIÓN EUROPEO Y SUS ACTORES	 43
 CAPÍTULO V. LA AUSENCIA DEL CONFLICTO CAPITAL-TRABAJO COMO PODER CONSTITUYENTE EN RELACIÓN CON LA COMPLEJA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE Y SUS CONSECUENCIAS	 53
 CAPÍTULO VI. SOBRE LAS TRANSFORMACIONES EN LA CONSTITUCIÓN ORGÁNICA Y DOGMÁTICA DE LOS ESTADOS MIEMBROS DE LA UE DERIVADAS DEL CAMBIO EN LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA	 61
1. SOBRE LAS TRANSFORMACIONES EN LA CONSTITUCIÓN ORGÁNICA.....	65
2. SOBRE LAS TRANSFORMACIONES EN LA CONSTITUCIÓN DOGMÁTICA.....	68
 CAPÍTULO VII. EL DINERO Y SU TRANSFUNCIONALIZACIÓN CONSTITUCIONAL	 75

	<u>Pág.</u>
CAPÍTULO VIII. EL RETO DE LA TRANSICIÓN A UNA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA VERDE: EL NEW GREEN DEAL EUROPEO	83
CAPÍTULO IX. EL CAPITALISMO DE LOS DATOS Y LOS NEURODERECHOS.....	93
CAPÍTULO X. TRANSFORMACIONES Y RETOS PARA LA CONSTITUCIÓN ECONÓMICA EN MOMENTOS DE EXCEPCIÓN DERIVADOS DE LA CRISIS DE LA COVID-19.....	99
1. EL INGRESO MÍNIMO VITAL.....	104
2. EL TELETRABAJO	107
BIBLIOGRAFÍA	111

INTRODUCCIÓN

Este trabajo analiza la Constitución económica, sus transformaciones y sus retos en su dimensión material, es decir, en atención al modo de producción y sus condiciones de realización sobre las que la propia Constitución se asienta y que, actualmente —en el marco del proceso de integración europea y de los Estados parte en él—, es el capitalismo global financiarizado, al que se añaden otras manifestaciones relevantes y recientes como el capitalismo de los datos.

Para ello se recurre al método del constitucionalismo crítico, que se corresponde con un pensamiento del conflicto especialmente útil y necesario en el análisis de la Constitución económica al objeto de su esclarecimiento, a fin de posibilitar la intervención sobre esta por parte de los distintos agentes sociales, singularmente del sujeto trabajo, y permitir así el avance de la Historia en sentido emancipatorio. En todo caso en este ensayo no se persigue la realización de un análisis dogmático exhaustivo y completo del objeto, sino más bien descriptivo y propositivo a partir de la realidad y de sus distintos ejemplos, que invite al lector o lectora a la reflexión y eventualmente desafíe el modo de pensamiento hegemónico en el que estamos inmersos.

El trabajo se articula en diez capítulos, además de esta introducción. En el primero se fija el objeto, la Constitución económica a través de su conceptualización y de la descripción de su intrínseca conexión con el modo de producción. El segundo, pretende dar cuenta del método seguido para el análisis del objeto, el Derecho constitucional crítico, y de los postulados básicos que lo conforman. Seguidamente, en el tercer capítulo, se tratan el Estado y los cambios a los que este se enfrenta a partir de las transformaciones de la Constitución económica, en concreto respecto de sus tradicionales elementos constitutivos: territorio, pueblo y soberanía. El cuarto capítulo trata de arrojar algo de luz sobre la compleja articulación de la Constitución económica del proceso de integración europeo. En el quinto se analizan los momentos iniciales de dicho proceso y, específicamente, la ausencia del reconocimiento del conflicto capital-trabajo y del sujeto-trabajo, sus causas y también sus consecuencias para el desarrollo ulterior del proyecto europeo. En el sexto capítulo estudiaremos cómo se han visto afectadas las Constituciones nacionales de los Estados miembros de la UE —tanto en su dimensión orgánica como dogmática— a partir de las transformaciones materiales operadas en su Constitución económica. El libro se cierra con cuatro capítulos en los que respectivamente se analizan los cuatro retos y desafíos —en relación con las actuales y futuras transformaciones de las condiciones de realización del modo de producción— se presentan hoy en día: la redefinición constitucional del dinero, la transición verde, el «capitalismo de los datos» y la crisis de la covid-19.

Para concluir esta breve introducción quiero agradecer al director de la colección Debates Constitucionales, José Tudela, y sus coordinadores, especialmente a Fernando Reviriego, la oportunidad que me brindan de poder publicar en ella este pequeño ensayo; y a la Fundación Giménez Abad y su patronato, singularmente a Francisco Palacios, por su incansable promoción del estudio del Derecho constitucional. Finalmente, también, manifes-

tar aquí mi reconocimiento y agradecimiento a todos los compañeros y compañeras del Grupo de Estudios para el Cambio Constitucional, de quienes tanto he aprendido y sigo aprendiendo.

En San Vicente del Raspeig (Alicante),
a 14 de abril de 2021
XC Aniversario de la proclamación de la Segunda
República Española

CAPÍTULO I

SOBRE EL OBJETO: TODA CONSTITUCIÓN ES CONSTITUCIÓN ECONÓMICA

La Constitución contiene siempre bien de forma expresa, bien de forma implícita, un modo de producción sobre el que se asienta. Así, toda Constitución es intrínsecamente expresión de una determinada organización de la producción, pues toda comunidad política se fundamenta en un determinado modo de producción de aquellos bienes y servicios que necesita para poder reproducirse en el tiempo, para poder subsistir. Por ello, toda Constitución es Constitución económica y, también, en cierto sentido todo lo que en ella se contiene tiene una implicación directa o indirecta en lo económico.

La configuración de un determinado modo de producción u otro da lugar a una suerte de relaciones sociales dentro de la comunidad política, fundamental y tradicionalmente a partir de la división y la articulación del trabajo respecto a los medios de producción existentes de los distintos bienes y servicios. Y a partir de dichas relaciones y los nexos sociales que la posibilitan, la sociedad se configura en un sentido u otro, y también lo hace su Constitución.

Esta configuración material de la realidad y de la economía dará lugar también a una forma de organización política superpuesta a aquella, que en sus elementos fundamentales —lo económico en la Constitución— debe ser necesariamente funcional en sus elementos basilares a dicha forma de producción sobre la que se asienta, pues de otro modo no podría garantizar su propia viabilidad en el tiempo y entraría en crisis, siendo en su caso sustituida por otra. Esto es, toda agrupación humana se puede definir a partir de la forma en la que procura y satisface las diversas necesidades vitales de quienes la integran. Y, por tanto, toda Constitución, en tanto que expresión de dicha realidad económica, es necesariamente «Constitución económica», aunque no se exprese formalmente como tal y comúnmente solo se considere dimensión racional normativa desde la perspectiva dogmática y epistemológica del Derecho constitucional.

En todo caso en el marco del modo de producción existente en una sociedad y de las relaciones sociales que a través de él se articulan suelen establecerse unas relaciones de poder, o lo que es lo mismo, de dominación de unos sujetos respecto de otros. Estas relaciones son funcionales al método de reproducción y en ellas un colectivo, tradicionalmente llamado clase, se impone a otros colectivos finalmente mediante la generación de una suerte de normas que, en la medida de lo posible, debe consolidarse como hegemónicas; esto es, que todos, incluso los que pertenecen a las clases dominadas, las den por buenas y las admitan como propias. La hegemonía actualmente se manifiesta de forma tan intensa que llega a tal punto de interiorización por las clases subalternas y los sujetos que la integran que algunos autores, como Han, hablan incluso de que con base en ella se produce una suerte de autoexplotación del propio sujeto dominado en favor de los intereses de la clase dominante y del modo de producción que esta propugna¹.

Por otra parte, no debemos tampoco dejar de señalar que el constitucionalismo como forma de ordenación del

¹ B.-C. HAN, *Psicopolítica*, Barcelona, Heder, 2014.

poder surge directamente asociado a una determinada forma económica, el capitalismo, y a una clase social, la burguesía, que coloniza originariamente esta ideología y que va a encontrar en la Constitución la forma de vehicular su programa económico y, por ende, también político; pues, como no debemos olvidar nunca, no hay nada más «político» que la economía.

Toda Constitución es Constitución económica y ello conlleva que, en su caso, también en la Constitución se regulen y desarrollen elementos funcionales al modo de producción fijado en la Constitución, esto es, la regulación de lo «económico en la Constitución». Así, si el modo de producción es el capitalista, normalmente la Constitución incluirá y reconocerá elementos funcionales a la acumulación del capital y, por tanto, la propiedad privada, fundamentalmente sobre los medios necesarios para producir bienes y servicios. Por ejemplo, lo indicado en la Sección 1 de la XIV Enmienda de la Constitución de Estados Unidos: «Sección 1. [...] Ningún Estado podrá dictar ni imponer ley alguna que limite los privilegios o inmunidades de los ciudadanos de Estados Unidos; ni podrá Estado alguno privar a cualquier persona de la vida, libertad o propiedad sin el debido proceso legal; ni negar a cualquier persona que se encuentre bajo su jurisdicción igual protección de las leyes». De otra parte, si el modo de producción es socialista, la Constitución, en su caso, establecerá otras formas de «propiedad» distintas a la privada. Tomamos aquí como ejemplo lo contenido en el art. 18 de la Constitución de Cuba de 2019: «En la República de Cuba rige un sistema de economía socialista basado en la propiedad de todo el pueblo sobre los medios fundamentales de producción como la forma de propiedad principal, y la dirección planificada de la economía, que tiene en cuenta, regula y controla el mercado en función de los intereses de la sociedad».

A fin de ejemplificar brevemente a qué nos referimos cuando señalamos que toda Constitución es Constitución económica y que, por tanto, en ella se contienen un desarrollo de «lo económico» necesariamente funcional a

aquella procederemos a continuación a analizar la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano de 1789 en dicho sentido, en tanto en cuanto se trata de un «documento fundacional» del constitucionalismo moderno. Sin duda, uno de los elementos básicos de todo análisis debe consistir en acudir a los momentos iniciales que conforman el objeto de estudio, puesto que en dichos momentos se adoptan decisiones que después se proyectarán en el tiempo y en el desarrollo de dicho modelo. Así, la Declaración constituye uno de los ejemplos paradigmáticos de los principios que acabamos de enunciar relativos a la vinculación entre economía, política y Constitución sobre los que vamos a tratar a continuación.

El conocido art. 16 de la Declaración de los Derechos del Hombre y del Ciudadano indica que «en aquella sociedad en la que no esté establecida la garantía de los derechos ni la separación de poderes no existe Constitución». Como se sabe este artículo es una de las piedras angulares del constitucionalismo moderno, pues en él se sientan las bases de esta ciencia jurídica de limitación y ordenación del poder. Pero seguidamente a este art. 16 nos encontramos con el 17, que quizá pasa más desapercibido dada la «sonoridad» del 16, en el que, sin embargo, se contiene el elemento fundamental del modo de producción capitalista asociado a la burguesía y sus intereses como clase, la propiedad privada, que se configura como un derecho «inalienable» y «sagrado»; nada más y nada menos.

Una lectura de la Declaración desde el punto de vista económico constitucional —que es lo que en este trabajo se propone— lleva a la conclusión de que en ella la burguesía francesa, en tanto que nueva clase dominante, surgida del conflicto con la nobleza que se sustancia a través de la revolución, introduce los pilares fundamentales del modo de producción y de su consiguiente programa económico; esto es, de sus intereses como clase dominante, que pasamos a analizar a continuación. De esta forma el orden descriptivo del modo de producción existente se traslada a orden prescriptivo que asegura su reproducción en el tiempo.

El propio art. 2 reconoce que el fin de toda asociación política es la protección de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, entre los que están la libertad, la propiedad, la seguridad y la resistencia a la opresión. En este punto es necesario destacar cómo seguidamente de la libertad se recoge no ya la «igualdad» (elemento básico de la tríada revolucionaria «libertad, igualdad, fraternidad»), sino «la propiedad» que, como hemos visto, se asegura mediante el art. 17, y también mediante el derecho a la «seguridad», que en gran medida es un elemento funcional al aseguramiento y garantía de la propiedad privada y su disfrute. La seguridad se desarrolla además en otros dos artículos, el 12 y el 13, lo que evidencia su importancia y significación para el proyecto burgués.

En cualquier caso, no es que la «igualdad» no esté en la Declaración, pues se recoge ya en su art. 1, pero su concepción y conformación es funcional al modo de producción capitalista que interesa a la burguesía, fundamentalmente por tres razones:

En primer lugar, porque como sujeto de la misma aparecen los hombres y, por tanto, se constata que respecto de aquella la mujer queda relegada a un segundo plano, en tanto en cuanto será sobre ellas en quien fundamentalmente recaigan los trabajos relativos al cuidado de la familia y los hijos, y también del hogar; función esta necesaria y fundamental para que los hombres, liberados de estas obligaciones, puedan desarrollar las específicas funciones necesarias para el modo capitalista, principalmente el trabajo sobre el que se genera la plusvalía.

En segundo lugar, se trata de un reconocimiento de la igualdad que no solo deja fuera de su titularidad a las mujeres, sino que también se produce fundamentalmente desde su dimensión formal. Esto es, que lo que persigue es que no exista ningún tipo de trato diferenciado en función de las distintas características y situaciones del sujeto titular del derecho. Así, en principio, todos recibirán el mismo trato, aunque sus condiciones como sujetos individuales sean distintas y, por tanto, en atención a estas el resultado